



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a la solicitud contenida en el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora y los documentos allegados de manera virtual visibles en el documento 10Allega Notificación del cuaderno virtual, contentivos de las diligencias adelantadas por el mismo en aras de conseguir la notificación personal de la parte demandada; se advierten dos aspectos, como pasa a verse:

a) Los demandados ANDRÉS DAVID AGUILAR GONZÁLEZ y LUIS EDUARDO AGUILAR GONZÁLEZ fueron notificados debidamente por correo electrónico conforme lo dispone Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y cumple con el contenido de la sentencia de exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806, que al tenor reza “...*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. (SENTENCIA C-420/20).*”, aspecto que contiene el correo y los anexos del mismo allegado de manera virtual.

b) Diferente situación sucede frente al demandado CARLOS JAVIER BENAVIDES BOLAÑOS y las diligencias realizadas el 03 de septiembre de año 2021, a través del servicio de SERVIENTREGA, con guía No.9140097147 a la dirección de su residencia Calle 2 B BIS 94 B1-28, Barrio Meléndez de Cali – Valle del Cauca, correspondientes a la notificación personal del mismo según las previsiones del art. 291 del C.G.P., lo que indica que aún no se ha surtido la notificación como en derecho corresponde; es decir, que haya sido allegado al proceso la respectiva notificación por aviso al demandado (art.292 C. G. P.), que permita tomarse por notificado al citado señor.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y evidenciándose efectivamente que la parte actora a pesar de haber solicitado a través del correo electrónico del Despacho, impulso del proceso e información acerca de la continuación del trámite desde el día 21 de julio del año en curso, no se ha recibido novedades respecto de la notificación del demandado CARLOS JAVIER BENAVIDES BOLAÑOS desde la fecha antes indicada; de ahí, que se requerirá a la parte actora para que realice las diligencias a su cargo, conforme a lo que procede en derecho, que permitan obtener la notificación del pasivo y proseguir el trámite en el presente asunto, para lo cual se le concede un término de 30 días siguientes a la notificación por estado virtual del presente proveído; so pena de que se de por terminado el presente asunto y se imponga condena en

costas y perjuicios a la parte actora; en atención al desistimiento tácito, consagrado en el Art. 317 del C. G. del P.

De otra parte, encontrándose el presente asunto pendiente de dar respuesta al memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial Dr. JOSÉ GOMBAL CAICEDO OREJUELA, mediante el cual informa el periodo de tiempo que va a estar fuera del país, el cual solicita le sea tenido en cuenta para el momento en que se vaya a fijar fecha para la audiencia dentro del presente trámite; se incorporará a los autos y se le indicará al interesado que se tendrá en cuenta su petición, en el debido momento procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos los escritos allegados vía correo electrónico, para que obren y consten.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las diligencias correspondientes a complementar la notificación y allegue la notificación por aviso como en derecho corresponde al demandado CARLOS JAVIER BENAVIDES BOLAÑOS conforme se indicó, y con ello proseguir el trámite del presente asunto. Concediéndosele el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de su terminación por desistimiento tácito, conforme a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. INDICARLE al Dr. JOSÉ GOMBAL CAICEDO OREJUELA, que se tomará tanta nota de lo informado y la solicitud efectuada, será tenida en cuenta en el debido momento procesal.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48841c568bfc1c394b66d4542c103daabfec9d06f7c6cd65c5975b155754c55b**

Documento generado en 12/09/2022 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>